



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0959/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2023-0002, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía y el ministro Lic. José Ramón Fadul, contra la Sentencia núm. 00035-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de enero de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2023-0002, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía y el ministro Lic. José Ramón Fadul, contra la Sentencia núm. 00035-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de enero de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 00035-2015, objeto del presente recurso, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de enero de dos mil quince (2015); copiada a la letra su parte dispositiva expresa lo siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión fundamentado en el artículo 70, numeral 3) de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, planteado tanto por la parte accionada, el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, y su Ministro, el licenciado JOSÉ RAMÁN FADUL, como por la Procuraduría General Administrativa, por los motivos expuestos.*

*SEGUNDO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesto en fecha 26 de septiembre de 2014, por el señor RUBÉN DARÍO RUÍZ NIVAR, contra el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, y su Ministro, el licenciado JOSÉ RAMÁN FADUL, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.*

*TERCERO: En cuanto fondo, ACOGE la citada Acción Constitucional de Amparo, incoada en fecha 26 de septiembre de 2014, por el señor RUBÉN DARÍO RUÍZ NIVAR, y en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, y su Ministro, el licenciado JOSÉ RAMÁN FADUL, realizar el traspaso de la pistola marca Glock, calibre 9 mm, serie DGF701, a favor del accionante, señor RUBÉN*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*DARÍO RUÍZ NIVAR, así como la expedición de la correspondiente licencia para porte y tenencia de la referida arma de fuego, previo agotamiento de los procedimientos establecidos en la Ley No. 36, del 18 de octubre de 19965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por los motivos expuestos.*

*CUARTO: OTORGA un plazo de sesenta (60) días calendario, a contar de la fecha de la notificación de esta decisión, para que el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, y su Ministro, el licenciado JOSÉ RAMÁN FADUL, cumplan con el mandato de la presente sentencia.*

*QUINTO: FIJA al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, y su Ministro, el licenciado JOSÉ RAMÁN FADUL, un ASTREINTE PROVISIONAL conminatorio de MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000.00) diarios por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir del plazo concedido, a favor de la institución social sin fines de lucro CENTRO DE REHABILITACIÓN BANÍ, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.*

*SEXTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*SÉPTIMO: ORDENA, la comunicación por Secretaría de la presente sentencia al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, y su Ministro, el licenciado JOSÉ RAMÁN FADUL.*

*OCTAVO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La referida sentencia fue notificada al parte ahora recurrente, Ministerio de Interior y Policía, mediante Oficio del treinta (30) de enero de dos mil quince (2015), a requerimiento de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo y recibido el dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015) por el Lic. Juan José Eusebio Martínez.

## **2. Presentación del recurso de revisión**

La parte recurrente, Ministerio de Interior y Policía y el ministro Lic. José Ramón Fadul, interpuso el presente recurso de revisión de sentencia de amparo mediante instancia depositada ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de marzo del año dos mil quince(2015), contra la Sentencia núm. 00035-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de enero de dos mil quince (2015), debidamente recibida por el Tribunal Constitucional el tres (3) de enero de dos mil veintitrés (2023).

El antes referido recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida, señor Rubén Darío Ruíz Nivar, mediante el Auto núm. 2940-2022, del ocho (8) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial José Antonio Sartaria Chala, alguacil de Estrado de la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, recibido por su abogado, el Lic. José Luis Puello.

A la Procuraduría General Administrativo mediante el Auto núm. 1606-2015, del nueve (9) de abril del dos mil quince (2015), a requerimiento del juez presidente del Tribunal Superior Administrativo, recibido el once (11) de mayo del dos mil quince (2015)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en su Sentencia núm. 00035-2015, acogió la acción de amparo, interpuesta por el hoy recurrido señor Rubén Darío Ruíz Nivar, basándose esencialmente en los siguientes argumentos:

- a) *I. Que la parte accionante pretende que se acoja la acción que nos ocupa, alegando básicamente en apoyo de sus pretensiones, entre otras cosas, que el accionante se dedica a actividades lícitas en la República Dominicana, con sus empresas debidamente registradas y pago de impuestos al día, en virtud del estado de inseguridad que vive el país y en aras de proteger su vida, sus inversiones y sus propiedades, se dirigió en fecha 16-09-2012, por ante la accionada a fin de tramitar la adquisición de una arma de fuego tipo pistola, marca glock, calibre 9mm, serie DGF701, la cual fue comprada al señor Francisco Javier Alvino Gutiérrez que la accionada le informó que no podía portar arma de fuego, ya que ningún repatriado puede portar arma de fuego.*
- b) *II. Que tanto la parte accionada MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA y el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, pretende que se rechace la presente acción, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y por no vulnerar de base legal y por no vulnerar derecho fundamental alguno.*
- c) *V. Que del estudio del presente expediente se advierte que el hecho controvertido consiste en determinar si la actuación del MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA al no emitir el permiso para porte y tenencia de arma de fuego a favor del accionante, señor RUBEN*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*DARÍO RUIZ NIVAR, vulnera algunos derechos fundamentales invocados por éste.*

d) *VI. Que este tribunal del análisis de los documentos que obran depositados en el expediente, ha podido comprobar los siguientes hechos: a) que en fecha 20 de agosto del año dos mil catorce (2014), la Procuraduría General de la República emitió una certificación a nombre del señor RUBEN DARÍO RUÍZ NIVAR, en la que certifica que no existe registrada ninguna información de casos penales en contra de dicho señor, por lo que expide la certificación de no antecedentes penales; b) que en fecha 16 de septiembre del año 2014, los señores FRANCISCO JAVIER ALBINO GUTIÉRREZ y RUBEN DARÍO RUÍZ NIVAR suscribieron un contrato de traspaso de arma de fuego, mediante el cual el primero cede y traspasa a favor del segundo el arma de fuego: arma de fuego tipo pistola, marca glock, calibre 9mm, serie DGF701; b) que en fecha 18 de septiembre de 2014, el señor RUBEN DARÍO RUÍZ NIVAR le remitió una comunicación al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, mediante la cual solicita que le sea ofrecida una explicación legal de la negativa de hacer entrega del arma de fuego en su favor, recibida dicha instancia por el indicado ministerio en la misma fecha.*

e) *VII. Que ha sido un hecho no controvertido por las partes que se hizo uso de información personal prohibida legalmente, para negarle el traspaso y la licencia para porte y tenencia del arma de fuego antes indicada.*

f) *VIII. Que dentro de las facultades que concede la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego está la posibilidad de no otorgar la licencia para el porte y tenencia de arma de fuego, cuando a juicio*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del Ministro de Interior y Policía así lo determine, facultad ésta que entra dentro de sus posibilidades legales, en tanto no devengan en arbitraria o manifiestamente excesiva, toda vez que discrecionalidad no es sinónimo de arbitrariedad.*

g) X. (...) *se reconoce que es una facultad del Ministerio de Interior y policía la cancelación de cualquier licencia aún emitida inicialmente cuando razones legales lo aconsejen, pero que tal acción tiene que estar escrita y motivada, que igualmente reconoce el derecho de propiedad respecto a las armas adquiridas en el comercio lícito, aunque restringido de tales bienes por la naturaleza de los mismos, variando el criterio que sobre el particular había fijado la Suprema Corte de justicia cuando en Sentencia de fecha 6 de Mayo del 2009, B.J. 1182, entendió que las armas nunca serán propiedad de los usuarios y poseedores, sino del Estado, aludiendo el derecho de propiedad por posesión derivada de la licencia y no de la adquisición mediante un pago en uno de los establecimientos autorizados para su comercialización. (sic)*

h) XI. *Que el Ministerio de Interior y Policía al hacer uso de una facultad que debe ser administrada de forma racional y sin arbitrariedad manifiesta, de forma razonable y por escrito, en ejercicio de lo cual la no renovación o la cancelación de la licencia por sí sola no vulnera derechos fundamentales, si cuando se hace de manera arbitraria y en base a registros que legalmente está prohibida su utilización para fines públicos, violentando incluso las prohibiciones que hace el Decreto 122-07, que limita el uso de los Registros de control e inteligencia Policial, cuyo manejo es supervisado precisamente por el Ministerio de Interior y Policía, debiendo estar tanto la Policía Nacional como el Ministerio subordinados*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*funcionalmente al Ministerio Público que es quien dirige las investigaciones de conformidad con el Código Procesal Penal, reconociendo en el artículo 3, como principio rector las disposiciones constitucionales y las convenciones internacionales, los cuales son referentes obligatorios para la aplicación de dicho reglamento.*

i) *XII. Que cuando como en este caso se ha negado la transferencia y licencia para porte y tenencia de arma de fuego, bajo el fundamento de que ningún repatriado puede portar arma de fuego, es obvio que se vulnera la presunción de inocencia, el derecho a la imagen, obstaculizando el acceso al trabajo y a su propia seguridad al resultar afectados sus antecedentes para el ejercicio de sus derechos civiles y políticos así como el derecho de propiedad sobre la misma, toda vez que si bien las armas están afectadas por restricciones en su uso, comercio, porte y tenencia por las disposiciones de orden público de la Ley 36, no menos cierto es que estas están en el comercio lícito, por tanto es admitido que las armas en principio si pueden ser objeto de propiedad por parte de los adquirentes, derecho patrimonial fundamental que debe ser respetado y las facultades legales ejercidas de manera democrática y racional, justificando razonablemente cuando se haga el requerimiento de entrega de algún arma los procedimientos de comiso correspondientes o cancelación de la licencia que las ampara de modo que el ciudadano pueda estar enterado de las razones y ejerza los recursos que en una sociedad democrática están a disposición de los ciudadanos afectados por cualquier medida de carácter administrativo o judicial. (sic)*

j) *XIII. Que por tanto en el momento en que el Ministerio de Interior y Policía no procede a emitir la licencia basado en informaciones prohibidas a la publicidad vulnera derechos fundamentales al hacer*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*uso de informaciones personales que están reservadas para seguimiento y control respecto a un ciudadano que no tiene ningún proceso abierto en la República Dominicana, por tanto no tiene en su contra ninguna ficha permanente que le inhabilite para acceder a todos sus derechos civiles y políticos es evidente que el Ministerio de Interior y Policía ha actuado de manera arbitraria y en abuso de autoridad o falta grave como dispone el artículo 8 del Decreto 122-07, toda vez que si bien la existencia de un Registro de Control e inteligencia Policial, por si solo, no lesiona derechos fundamentales de las personas, no puede hacerse uso de esa información, para fines de justificar antecedentes penales, en un caso en que el perjudicado accionante no ha sido sometida la persona, que se trate a una investigación penal o en ocasión de un proceso judicial, lo que no ocurre en la especie. (sic)*

*k) XIV. Que respecto a la cuestión de la existencia de fichas de los ciudadanos que en algún momento han estado en conflicto con la ley, ya en el país o en el extranjero, y frente al vacío del Código Procesal Penal que no existía un procedimiento particular para la rehabilitación legal de los ciudadanos que en algún momento puedan verse afectados por persecuciones penales o fichados permanentes, temporales o para simple control o inteligencia delictiva, que hayan cumplido las penas o fichados permanentes, temporales o para simple control o inteligencia delictiva, que hayan cumplido las penas impuestas o que haya transcurrido un tiempo suficiente respecto del cual pueda interpretarse que se han reinsertado en la sociedad, toda vez que el Código Procesal Penal no hizo suyas las reglas de Rehabilitación del anterior Código de Procedimiento Criminal en los Artículos 439 al 442 que una vez cumplida la pena, vía la jurisdicción civil del lugar de residencia del condenado, éste podía obtener del Presidente de la República un Decreto-Resolución que declaraba rehabilitado al ciudadano, previo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la verificación del cumplimiento de formalidades sustanciales, es por ello que el Presidente de la República mediante el Decreto 122-07 y ante tal vacío viabilizó el levantamiento de las fichas que en su momento fueron establecidas, disponiendo en su Artículo 15 el procedimiento por medio del cual la persona afectada por la colocación de una ficha permanente o temporal y de investigación delictiva, puede solicitar al Ministerio Público, el levantamiento o retiro de ficha del sistema de información pública y así obtener la expedición del correspondiente certificado de no delincuencia, luego de cumplir con todos los requisitos establecidos por el Código Procesal Penal, la ley No. 224 sobre el Régimen Penitenciario de la República Dominicana del 16 de junio de 1984 y la reglamentación respectiva, en cuanto al cumplimiento de la pena y especialmente, bajo el sistema progresiva procediere la reinserción social del condenado.*

1) *XXI. Que al no haber emitido el Ministerio de Interior y Policía el traspaso y la licencia para porte y tenencia de arma, alegando ante este Tribunal, que se debió a que el accionante violó leyes en otros países y que por tanto posee un impedimento legal para expedir dicha licencia, queda configurado la vulneración al derecho de propiedad consagrado en la Carta Magna. Que para que el Juez de amparo acoja la acción, es necesario que se haya conculcado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de una violación inminente, ya sea por un acto o por una omisión, que en la especie ha quedado claro que existe una vulneración al derecho de propiedad del accionante, a la seguridad jurídica por el uso de información personalmente prohibida, por lo que procede acoger la presente acción de amparo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

m) *XXII. Que la parte accionante solicita que se condene a la parte accionada POLICÍA NACIONAL, al pago de un astreinte de RD\$50,000.00 por cada día de incumplimiento de la emisión de la licencia para porte y tenencia; Que en ese tenor el artículo 93 de la Ley No. 137-11 establece que: El juez que estatuye en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado, en atención a que lo ordenado en la presente decisión constituye una obligación de hacer, este tribunal considera procedente la fijación de un astreinte, a favor de una institución social sin fines de lucro, pero por una suma menor, tal y como lo consignará en la parte dispositiva de la sentencia.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

La parte recurrente, Ministerio de Interior y Policía, mediante su escrito contentivo del presente recurso pretende, lo que sigue:

**Primero:** *Declarar admisible el presente recurso de revisión constitucional, por ser interpuesto cumpliendo con todos los requerimientos y dentro del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley 137-2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

**Segundo: Revisar y en consecuencia Anular la sentencia De Amparo No. 00035-2015 de fecha 18 de Marzo de 2015, De la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por cualquiera de los medios y razones planteadas precedentemente, por no ser compatible con el artículo 15, 16 y el 27 de la Ley 36, Sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, así como por violar el accionante en amparo el artículo 70 numeral 2 de la ley 36, Sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas,**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*así como por violar el accionante en amparo el artículo 70 numeral 2 de la ley 137-11, sobre procedimientos Constitucionales, al interponer su recurso fuera del plazo de los 60 días establecidos por la ley, así como violación al principio de legalidad. Tercero: Que se compensen las costas por tratarse de esta materia.-*

Entre los fundamentos de la parte ahora recurrente para justificar el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo se encuentran los siguientes:

**AGRAVIOS CAUSADOS POR LA DECISION IMPUGNADA**

**1-VIOLACION DEL ARTICULO 70 NUMERAL 2, DE LA LEY 137-11.**

*a) El recurso de amparo se efectuó fuera del plazo de los 60 días establecidos por la ley, toda vez que desde el 2013, tuvo conocimiento por escrito de que no se le iban a traspasar el arma por poseer un registro de deportación con cargos criminales de homicidio, tal y como lo confiesa en su recurso de amparo.*

**2 VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD**

*b) Resulta que el tribunal a quo fallo sin tomar en cuenta que el accionante había sido condenado y deportado por un crimen violento y en tal sentido la ley 36-65 establece:*

*Art. 15.Toda persona podrá poseer un arma de fuego para la defensa personal y de sus intereses, siempre que llene los requisitos legales, y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que a juicio del Ministro de lo Interior y Policía justifique la necesidad de su tenencia.*

*Art. 16.- No pueden portar ni tener armas de fuego las siguientes personas: a) los menores de dieciocho (18) años de edad; b) las personas que hayan padecido o estén padeciendo de enajenación mental o de epilepsia; c) los beodos habituales; d) las personas que han sido condenadas a penas aflictivas e infamantes o infamantes o intencionales; e) los condenados por los delitos de robo, estafa, abuso de confianza, fullería y otros de igual naturaleza; y f) las personas estén sometidas a acción de la justicia, mientras estén subjudice y si se ha dictado mandamiento de prisión. (sic)*

*- Que en el caso de la especie, el accionante había sido condenado por un crimen violento, como lo es el Homicidio y había sido deportado por tal razón.*

*c) – En virtud de lo anterior, siendo que la ley prohíbe emitir licencia de armas a personas condenadas, o sometidas por crímenes y más aun de carácter violento, el Ministerio actuó con apego a la ley y al principio de legalidad, y en aras de proteger a la sociedad de una persona no apta para el porte de armas por su grave y violento precedente.*

*d) – Que no es prudente que el juez haya ordenado la entrega de armas de fuego sobre minuta, pues se no se trata de comestibles, o documentos, si no de armas, con las cuales se puede poner en peligro la seguridad de las personas, por lo que somos de criterio, que aun en el caso que un juez entienda que procede hacer la devolución de armas, de hacerlo previo al agotamiento de los procesos correspondientes que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*determinen que en ese momento la persona esta apta para portarlas, ya que de lo contrario, se corre el riesgo de poner en manos de una persona no apta para tales fines y poner en peligro la seguridad ciudadana.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La parte recurrida, señor Rubén Darío Ruíz Nivar, no depositó escrito de defensa, no obstante haberle notificado el presente recurso de revisión a través de su abogado, Licdo. José Luis Puello, mediante el Auto núm. 2940-2022.

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa presentó su escrito de defensa ante el Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015), recibido en este tribunal constitucional el tres (3) de enero de dos mil veintitrés (2023), en cuyas conclusiones solicita lo que sigue:

***ÚNICO: ACOGER íntegramente tanto en la forma como en el fondo el Recurso de Revisión en fecha 25 de marzo del 2015 interpuesto por el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA.***

La Procuraduría General Administrativa fundamenta el antes referido petitorio bajo los motivos siguientes:

a) ... mediante auto No. 1606-2015 de fecha 11 de mayo del año 2015, ese Tribunal Superior Administrativo comunicó a esta Procuraduría General Administrativa el Recurso de Revisión interpuesto por el **MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA**, a la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sentencia No. 0035-2015, de fecha 30 de enero del 2015 contra el señor **RUBEN DARIO RUIZ NIVAR**, a los fines de producir escrito de defensa.*

b) ... *esta Procuraduría al estudiar el escrito de defensa deportado por el **MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA**, suscrito por lo abogados **LICDOS. JUAN JOSE EUSEBIO MARTINEEZ Y DARWIN MARTE ROSARIO**, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por el recurrente tanto en la forma como en el fondo; por consiguiente para no incurrir en vanas repeticiones y ampulósidades innecesarias, se proceda pedir pura y simplemente a ese Honorable Tribunal, acoger favorablemente el Recurso por ser procedente en la forma y estar conformé a la Constitución y las Leyes. (sic)*

## **7. Pruebas documentales**

En el expediente del presente recurso en revisión, constan, entre otros, los siguientes elementos de prueba:

1. Sentencia núm. 00035-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de enero de dos mil quince (2015).
2. Oficio del treinta (30) de enero de dos mil quince (2015), a requerimiento de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, recibido el dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015).
3. Auto núm. 2940-2022, del ocho (8) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial José Antonio Sartaria Chala, alguacil



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de Estrado de la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia.

4. Auto núm. 1606-2015, del nueve (9) de abril del dos mil quince (2015), a requerimiento del juez presidente del Tribunal Superior Administrativo.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su génesis al momento en que la parte hoy recurrente, Ministerio de Interior y Policía no realizó el traspaso de la pistola marca Glock, calibre 9 mm, serie DGF701 y por consiguiente tampoco expidió la licencia de porte y tenencia de armas de fuego a favor del ahora recurrente, señor Rubén Darío Ruiz Nivar, razón de que fue deportado de los Estados Unidos de Norteamérica por haber sido condenado por homicidio así como relacionado con asuntos a drogas narcóticas.

Ante dicha negativa, el señor Rubén Darío Ruiz Nivar procedió a interponer una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo con la finalidad de que se ordenará el referido traspaso del arma de fuego y su correspondiente licencia, ya que, alega vulneración a su derecho de propiedad configurado en la Constitución de la República a través de su artículo 51, el cual fue acogida por su segunda sala mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185 numeral 4 de la Constitución; 9 y 94 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **10. Admisibilidad del recurso de revisión**

El Tribunal Constitucional ha estimado que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

- a. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.
- b. Es necesario recordar que el artículo 95 de la referida Ley núm. 137-11 dispone que:

*El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.<sup>1</sup>*

- c. Sobre el particular, en su Sentencia TC/0080/2012, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal afirmó que el plazo de cinco (5) días establecido en el indicado artículo 95 es franco, es decir, *no se le*

<sup>1</sup> Subrayado nuestro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.*

d. Posteriormente, este tribunal constitucional robusteció el criterio anterior al considerar que el aludido plazo, además de ser franco, su cómputo debe realizarse exclusivamente los días hábiles, no así los días calendario, mediante la Sentencia TC/0071/13,2 en otras palabras, el trámite de interposición de una acción recursiva como la que nos ocupa debe realizarse en aquellos días en que el órgano jurisdiccional se encuentre apto para recibir dicho acto procesal.<sup>3</sup>

e. En el caso que nos ocupa, tomando en cuenta que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte recurrente, Ministerio de Interior y Policía mediante oficio del treinta (30) de enero de dos mil quince (2015), a requerimiento de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo y recibido el dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015) por el Lic. Juan José Eusebio Martínez, mientras que el recurso fue depositado el veinticinco (25) de marzo del año dos mil quince (2015) ante la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, a los cuatro (4) días hábiles y plazo franco, por lo que deviene que el presente recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de ley.

f. El artículo 96<sup>4</sup> de la Ley núm. 137-11 requiere la presentación del recurso de revisión, indicando las menciones que lleva la acción de amparo, así como mencionar los agravios causados por la sentencia impugnada.

g. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha comprobado que el recurso de revisión de que se trata cumple con los requisitos de forma que prevé el citado artículo 96. En efecto, se advierte que la parte recurrente, además de narrar los

<sup>2</sup> De siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).

<sup>3</sup> Sentencia TC/0032/19, de fecha cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019).

<sup>4</sup> **Forma.** El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

hechos y mencionar los derechos fundamentales que le están siendo vulnerados, ha precisado agravios que considera tener la sentencia impugnada, conforme al criterio fijado por este tribunal mediante la Sentencia TC/0406/14<sup>5</sup>.

h. Asimismo, debemos de examinar el otro presupuesto que exige su cumplimiento para la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, de manera sucinta, el requisito previsto en el artículo 1006 de la referida Ley núm. 137-11, sujetándola a que la cuestión suponga una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

i. Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia número TC/0007/12,7 en la cual estableció el siguiente criterio:

*... sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que*

<sup>5</sup>De fecha treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014).

<sup>6</sup>**Requisitos de Admisibilidad.** La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

<sup>7</sup> Del veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional;*

j. El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, pues se advierte un conflicto que le permitirá a este tribunal continuar desarrollando la doctrina concerniente a la utilización de la acción de amparo cuando se procura proteger y garantizar el derecho de propiedad de un arma de fuego y la renovación de licencia de porte y tenencia de arma de fuego.

### **11. Sobre el presente recurso de revisión**

Sobre el recurso de revisión, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. En la especie hemos sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo presentado por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 00035-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de enero de dos mil quince (2015), a fin de que sea revisada y anulada.

b. El juez de amparo ante el conocimiento de la acción de amparo que originó la sentencia ahora objetada, motivó su decisión de acogerla y ordenar al Ministerio de Interior y Policía el traspaso de la pistola marca Glock, calibre 9 mm, serie DGF701, a favor del accionante, señor RUBÉN DARÍO RUÍZ NIVAR, así como la expedición de la correspondiente licencia para porte y tenencia de la referida arma de fuego, previo agotamiento de los procedimientos establecidos en la Ley núm. 36, del dieciocho (18) de octubre



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de mil novecientos sesenta y cinco (1965), sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por los motivos que a continuación se consignan:

*XII. Que cuando como en este caso se ha negado la transferencia y licencia para porte y tenencia de arma de fuego, bajo el fundamento de que ningún repatriado puede portar arma de fuego, es obvio que se vulnera la presunción de inocencia, el derecho a la imagen, obstaculizando el acceso al trabajo y a su propia seguridad al resultar afectados sus antecedentes para el ejercicio de sus derechos civiles y políticos así como el derecho de propiedad sobre la misma, toda vez que si bien las armas están afectadas por restricciones en su uso, comercio, porte y tenencia por las disposiciones de orden público de la Ley 36, no menos cierto es que estas están en el comercio lícito, por tanto es admitido que las armas en principio si pueden ser objeto de propiedad por parte de los adquirentes, derecho patrimonial fundamental que debe ser respetado y las facultades legales ejercidas de manera democrática y racional, justificando razonablemente cuando se haga el requerimiento de entrega de algún arma los procedimientos de comiso correspondientes o cancelación de la licencia que las ampara de modo que el ciudadano pueda estar enterado de las razones y ejerza los recursos que en una sociedad democrática están a disposición de los ciudadanos afectados por cualquier medida de carácter administrativo o judicial. (sic)*

*XIII. Que por tanto en el momento en que el Ministerio de Interior y Policía no procede a emitir la licencia basado en informaciones prohibidas a la publicidad vulnera derechos fundamentales al hacer uso de informaciones personales que están reservadas para seguimiento y control respecto a un ciudadano que no tiene ningún proceso abierto en la República Dominicana, por tanto no tiene en su*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contra ninguna ficha permanente que le inhabilite para acceder a todos sus derechos civiles y políticos es evidente que el Ministerio de Interior y Policía ha actuado de manera arbitraria y en abuso de autoridad o falta grave como dispone el artículo 8 del Decreto 122-07, toda vez que si bien la existencia de un Registro de Control e inteligencia Policial, por si solo, no lesiona derechos fundamentales de las personas, no puede hacerse uso de esa información, para fines de justificar antecedentes penales, en un caso en que el perjudicado accionante no ha sido sometida la persona, que se trate a una investigación penal o en ocasión de un proceso judicial, lo que no ocurre en la especie. (sic) XXI. Que al no haber emitido el Ministerio de Interior y Policía el traspaso y la licencia para porte y tenencia de arma, alegando ante este Tribunal, que se debió a que el accionante violó leyes en otros países y que por tanto posee un impedimento legal para expedir dicha licencia, queda configurado la vulneración al derecho de propiedad consagrado en la Carta Magna. Que para que el Juez de amparo acoja la acción, es necesario que se haya conculcado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de una violación inminente, ya sea por un acto o por una omisión, que en la especie ha quedado claro que existe una vulneración al derecho de propiedad del accionante, a la seguridad jurídica por el uso de información personalmente prohibida, por lo que procede acoger la presente acción de amparo.*

c. La parte ahora recurrente, Ministerio de Interior y Policía a través de su escrito contentivo del presente recurso de revisión, aduce que la sentencia objeto del mismo le violentó el artículo 70 numeral 2, de la Ley núm. 137-11 y los Procedimientos Constitucional y el principio de legalidad, ya que el accionante había sido condenado por un crimen violento, como lo es el homicidio y había sido deportado por tal razón.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. En este orden, mediante la lectura de la sentencia objeto del presente recurso se puede determinar que la parte hoy recurrente, en su momento accionada, no alegó sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo objeto de la sentencia ahora recurrida sobre la inadmisibilidad de la misma por haber sido presentada fuera del plazo de ley, por extemporánea en aplicación de lo establecido en el artículo 70 numeral 1)<sup>8</sup> de la referida Ley núm. 137-11, únicamente se limitó a alegar como medio de defensa la inadmisibilidad por ser notoriamente improcedente conforme con lo dispuesto en el referido artículo 70 numeral 3<sup>9</sup> de la señalada Ley núm. 137-11.

e. El juez de amparo respondió sobre lo alegado por la parte accionada en cuanto a que declare inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el señor Rubén Darío Ruiz Nivar de que:

*(...) a criterio de este tribunal la notoriedad en la improcedencia sólo puede ser apreciada al analizar la cuestión en cuanto al fondo, y sólo en casos muy excepcionales donde la improcedencia se revele inocultable y sin necesidad de análisis podría resultar como tal, ya que asumir que el juez pueda inadmitir por improcedente sin juzgar el fondo, fomentaría una discrecionalidad que podría confundirse con la denegación de justicia o la arbitrariedad, (...).*

f. De lo anterior se puede deducir que el juez de amparo obró incorrectamente al decidir que la inadmisibilidad de la notoria improcedente de la acción de amparo cuestionada está íntimamente ligada con el conocimiento del fondo de dicha acción, situaciones éstas muy distintas, cuyos presupuestos

<sup>8</sup>**Causas de inadmisibilidad.** El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:(...). 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

<sup>9</sup>3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la notoria improcedencia se encuentran configurados y ratificados mediante la Sentencia TC/0376/22<sup>10</sup> tal como sigue:

- i. En lo relativo a la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, esta sede constitucional ha establecido criterios relativos a que (i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental (TC/0031/14); (ii) el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/13); (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13 y TC/0187/13); (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14); (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente (TC/0241/13, TC/0254/13) y (vi) que se pretenda la ejecución de una sentencia (TC/0147/13 y TC/0009/14).*
- g. En este sentido, claramente se puede evidenciar que ya esté tribunal ha dejado muy claramente delimitado cuando una acción de amparo es inadmisibles por ser notoriamente improcedente en aplicación de lo establecido en el artículo 70.3 de la referida Ley núm. 137-11, por lo que, no sería una incongruencia insalvable conocer el fondo de la acción de amparo para verificar la notoria improcedencia que conlleva una inadmisibilidad; en consecuencia, procede la revocación de la sentencia ahora objetada en este recurso núm. 00035-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de enero de dos mil quince (2015).
- h. En consecuencia, conforme con lo antes expresado, se impone que el Tribunal Constitucional revoque la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional y, en aplicación del principio de economía y autonomía

<sup>10</sup> Del once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

procesal, se aboque al conocimiento de la acción de amparo que ahora le ocupa, conforme al criterio constitucional asentado en las sentencias TC/0071/13,<sup>11</sup> TC/0185/13,<sup>12</sup> TC/0012/14,<sup>13</sup> TC/0127/14 y TC/0569/16,<sup>14</sup> en las cuales quedó establecido lo siguiente:

*El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.*

i. Conteste con todo lo antes dicho procede conocer la acción de amparo que ocupa nuestra atención, presentada por el señor Rubén Darío Ruíz Nivar la cual versa sobre la alegada vulneración a los derechos de igualdad, a la libertad y seguridad personal, propiedad, garantías de los derechos fundamentales y a la tutela judicial efectiva y debido proceso, configurados en la Constitución de la República en sus artículos, 39, 40, 51, 68 y 69, respectivamente, al no entregarle el arma de fuego alegadamente de su propiedad y no renovarle la licencia de porte y tenencia de arma de fuego en cuestión por parte del Ministerio de Interior y Policía.

j. El accionante también ha alegado que la justificación planteada por el Ministerio de Interior y Policía para la retención y la negación de la emisión de la licencia solicitada versa en el hecho de que dicho ministerio ha establecido que el señor Rubén Darío Ruíz Nivar había regresado al país en condición de deportado de los Estados Unidos de América.

<sup>11</sup> Del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).

<sup>12</sup> Del once (11) de octubre de dos mil trece (2013).

<sup>13</sup> Del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014).

<sup>14</sup> Del veintiún (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

k. El Ministerio de Interior y Policía aduce que la referida acción de amparo debe ser declarada inadmisibile por ser notoriamente improcedente, ya que dicha parte accionada actuó conforme con lo establecido en el artículo 81 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, el cual dispone:

*Ninguna persona convicta por violación a esta Ley, así como de cualquier país extranjero, o que haya sido declarada adicta a las drogas, podrá obtener licencia de las autoridades competentes, para la tenencia, por o posesión de armas de fuego, a partir de la sentencia definitiva e irrevocable o a partir de la declaración de adicción. Los funcionarios o empleados públicos a cargo de expedir dichas licencias, estarán impedidos de extenderlas cuando concurra alguna de las circunstancias ya señaladas en el solicitante.*

l. Este tribunal ha podido advertir que, dentro del expediente contentivo del presente caso consta una fotocopia de una certificación emitida por la Dirección General de Migración, del treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014), mediante la cual hacen constar que el señor Rubén Darío Ruiz Nivar fue deportado desde Estados Unidos de Norteamérica, conforme a un registro interno de deportación.

m. Sobre el tema que ahora ocupa nuestra atención, sobre la concesión de la licencia de porte y tenencia de armas de fuego, este colegiado constitucional entiende oportuno establecer que la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, y en su artículo 5 numeral 2) le otorga al Ministerio de Interior y Policía la facultad exclusiva de otorgamiento y control de las licencias de porte y tenencia del arma de fuego, estableciendo lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*2) Otorgar, negar o cancelar las licencias para desarrollar las actividades para tenencia y portación de armas de uso civil autorizadas por la presente ley y leyes complementarias, atendiendo siempre a criterios de seguridad y orden público.*

n. Igualmente, en el artículo 14 numeral 1 de la Ley núm. 631-16, el legislador enuncia los requisitos que deben ser considerados al momento de otorgar las licencias de porte y tenencia del arma de fuego a personas físicas. Entre los aquellos requisitos el literal h) estipula lo siguiente:

*Artículo 14.- Facultad para la emisión. La emisión de licencias para la comercialización, intermediación, tenencia y portación de armas de fuego, municiones, y otros materiales relacionados es facultad del Ministerio de Interior y Policía (MIP), quien emitirá los documentos correspondientes, de acuerdo a los requisitos establecidos por ley, sea para personas físicas o jurídicas. Los requisitos son los siguientes:*

*1) Para las personas físicas:*

*h) No poseer antecedentes penales. Si el solicitante residió los últimos cinco años en el extranjero, deberá presentar un certificado de No Antecedentes Penales, apostillado por el consulado dominicano acreditado en el país de procedencia.*

o. Asimismo, en el artículo 23 numeral 6) de la previamente referida Ley núm. 631-16, en algo semejante establece:

*Artículo 23.- Inelegibilidades. Serán inelegibles para optar por cualquier autorización al amparo de la presente ley: 6) Toda persona sometida a la acción de la justicia o que haya sido condenada por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*infracciones contenidas en esta ley o en cualquier otra y que conlleven pena de más de un año de prisión.*

p. En relación a un caso similar al que ahora ocupa nuestra atención, este tribunal, mediante la Sentencia TC/0307/22,<sup>15</sup> ratificó el siguiente criterio:

*p. Como se observa, la referida Ley núm. 631-16, que rige todo lo relativos a las armas de fuego, establece la imposibilidad de otorgar licencia de porte y tendencia de armas de fuego a personas que hayan sido sometidos a la justicia. En este sentido, resulta que, al accionante en amparo, el señor Juan Pablo Peralta Santos fue deportado de los EE. UU por ser condenado por el porte ilegal de armas de fuego en dicho territorio. Hecho que pudimos constatar anteriormente en este dictamen.*

*q. Como complemento a las motivaciones anteriores, este Tribunal Constitucional ha estipulado en su Precedente TC/0237/13 que la circunstancia de ser deportado de los Estados Unidos o de cualquier otro país por haber estado involucrado en hechos delictivos es un motivo razonable para negar la solicitud de la licencia de porte y tenencia de armas de fuego, exponiendo lo siguiente:*

*n. De lo precedentemente expuesto resulta que, contrario al alegato del recurrente Juan Alberto Fañas Bonilla y conforme a la certificación del Ministerio de Interior y Policía, el primero sufrió condena penal relacionada con sustancias controladas en Estados Unidos de América y luego fue deportado a República Dominicana, razón por la cual, de conformidad con lo preceptuado por los mencionados artículos 16 y 81*

<sup>15</sup> Del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente núm. TC-05-2023-0002, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía y el ministro Lic. José Ramón Fadul, contra la Sentencia núm. 00035-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de enero de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de las indicadas leyes números 36 y 50- 88, respectivamente, se constituye en un impedimento legal que lo descalifica para que se le beneficie con el otorgamiento de licencia para tener o portar arma de fuego.<sup>16</sup>*

q. Asimismo, dentro de este expediente también reposa un reporte de ficha de repatriados dado por el Sistema de Repatriados del Ministerio de Interior y Policía mediante la cual se indica que el señor Rubén Darío Ruiz Nivar fue repatriado por una condena impuesta por una sentencia por crímenes por infracción de homicidio, condición está que además al igual impide el otorgamiento del traspaso de la licencia de porte y tenencia de armas de fuego solicitada por el referido señor Ruiz del señor Francisco Albino, supuesto vendedor del arma de fuego en cuestión.

r. En este sentido, acorde con todo lo antes expresado este tribunal considera correcta la no entrega del traspaso de la licencia de porte y tenencia de armas de fuego tipo pistola, marca Glock, calibre 9mm, serie DGF701, solicitada a favor del referido señor Ruiz.

s. En relación con la entrega de la referida arma de fuego, este no es un hecho controvertido, por lo que, conforme con el criterio asentado mediante las sentencias TC/0010/12,<sup>17</sup> y TC/0237/13,<sup>18</sup> en cuanto a que ese derecho de propiedad está reconocido en el artículo 51 de la Constitución, cuando dicha propiedad recaiga en un arma de fuego está condicionado a que se resguarde la garantía y protección del derecho a la seguridad ciudadana, tal como sigue:

<sup>16</sup>Este criterio fue reiterado en la Sentencia TC/0080/14, del seis (6) de mayo del año dos mil catorce (2014).

<sup>17</sup> Del dos (2) de mayo de dos mil doce (2012).

<sup>18</sup> Del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*g. En ese sentido, conviene precisar que es una facultad propia del Ministerio de Interior y Policía garantizar y proteger la seguridad ciudadana, por lo que es una cuestión inherente a su responsabilidad el establecimiento de mecanismos de investigación y control con relación al porte y tenencia de las armas de fuego, de manera que coadyuven a reducir los hechos violentos y contribuyan a resguardar el orden público y la paz social.<sup>19</sup>*

t. Asimismo, la referida sentencia TC/0307/22 reafirmó el siguiente criterio el derecho de propiedad de un arma de fuego:

*u. Según lo ha expresado este Tribunal Constitucional en su Precedente TC/0296/147:*

*la limitación a la obtención de dicha licencia o la revocación de esta (sic) no implica restricciones al derecho de propiedad, partiendo de la premisa de que la negativa al otorgamiento de la licencia o la no revocación de esta (sic) esté sustentada en razones de hecho y de derecho, y basada en elementos subjetivos, adecuados y formales de la administración pública. Ahora bien, caso contrario sería el hecho de que la negativa no haya sido basada en motivos razonables y justificados, y entonces sí se pudieran estar vulnerando derechos fundamentales, tales como el debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución.*

u. En este sentido queda claramente demostrado que la propiedad de un arma de fuego se encuentra íntimamente vinculada al hecho de poder portarlas o tenerlas, atendiendo a las limitaciones que establezca la ley especial, por lo que

<sup>19</sup> Sentencia TC/0237/17.

Expediente núm. TC-05-2023-0002, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía y el ministro Lic. José Ramón Fadul, contra la Sentencia núm. 00035-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de enero de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la decisión adoptada sobre el caso de la especie, por el Ministerio de Interior y Policía, de no renovar la licencia y tenencia de arma de fuego y no entregar el arma de fuego en cuestión, se encuentra debidamente motivada de acuerdo con al mandato expreso del legislador mediante las normas anteriormente expresada.

v. En consecuencia, conforme con todo lo antes expresado procede acoger el recurso de revisión interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 00035-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de enero de dos mil quince (2015), revocar la indica sentencia y rechazar la acción de amparo presentada por el señor Rubén Daría Ruiz Nivar el veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado de la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía y el ministro Lic. José Ramón Fadul, contra la Sentencia núm. 00035-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de enero de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, **REVOCAR** la señalada Sentencia núm. 00035-2015.

**TERCERO: RECHAZAR** la acción de amparo presentada por el señor Rubén Daría Ruiz Nivar el veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014).

**CUARTO: COMUNICAR** la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el Ministerio de Interior y Policía; y a la parte recurrida, Señor Rubén Daría Ruiz Nivar, así como a la Procuraduría General Administrativa.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, Rubén Darío Ruíz Nivar, incoó una acción constitucional de amparo contra el Ministerio de Interior y Policía. Esto por la supuesta violación a su derecho fundamental a la propiedad.
2. Dicha acción constitucional fue rechazada mediante la Sentencia núm. 00035-2015 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha treinta (30) de enero de dos mil quince (2015).
3. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso por su especial trascendencia, acogerlo en cuanto al fondo, revocar la sentencia recurrida y rechazar la acción de amparo.
4. Disentimos del criterio asumido por la mayoría, así como por el tribunal de amparo y, en tal sentido, entendemos que luego de admitido el recurso, la sentencia debió revocarse y la acción de amparo declarada inadmisibles en razón de que la misma es notoriamente improcedente, pero por los motivos que expondremos más adelante en este voto. Para explicar nuestra disidencia, abordaremos algunos detalles de la acción constitucional de amparo, para luego exponer nuestra posición en el caso particular.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo.**

5. La Constitución de la República, promulgada el 26 de enero de 2010, en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

*Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.*

6. Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

7. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley No. 137-11, la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.<sup>20</sup>*

<sup>20</sup> Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere *“una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental”*<sup>21</sup>, situación en la que, *“en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)”*<sup>22</sup>, el amparo devendrá, consecuentemente, en *“la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho”*<sup>23</sup>.

9. El amparo, en palabras del colombiano Oscar José Dueñas Ruiz, *“[n]o es un proceso común y corriente, sino un proceso constitucional”*<sup>24</sup> y, en tal sentido, *“no es propiamente un proceso con parte demandante y parte demandada, sino una acción con un solicitante que pide protección por una violación o amenaza de los derechos fundamentales que en la Constitución se consagran”*<sup>25</sup>.

10. La acción de amparo busca remediar –de la manera más completa y abarcadora posible– cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es –y no alguna otra– su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad *“es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho*

<sup>21</sup> Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.

<sup>22</sup> *Ibid.*

<sup>23</sup> *Ibid.*

<sup>24</sup> Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 55.

<sup>25</sup> Dueñas Ruiz, Oscar José. *Op. Cit.*, p. 42.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya”<sup>26</sup>.*

11. Así, según Dueñas Ruiz:

*Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación<sup>27</sup>.*

12. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley No. 137-11, cuando establece:

*La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.*

13. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario.

## **II. Sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario.**

14. En el desarrollo que hacemos, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de

<sup>26</sup> Conforme la legislación colombiana.

<sup>27</sup> Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio, y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad.

15. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.

16. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada, conforme los términos del artículo 91 de la Ley No. 137-11, a “*prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio*”.

17. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el “*amparo judicial ordinario*”<sup>28</sup> es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual

*ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de “preclusiva” precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la violación y porque genera, también de forma*

<sup>28</sup> Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: “*Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª. del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad...*”. Aparte, existe el “amparo constitucional” que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado.*<sup>29</sup>

18. En este mismo sentido, se ha establecido que:

*El legislador se tiene que preocupar no tanto de extender el “amparo judicial ordinario” a cualquier supuesto en que se alegue violación de derechos fundamentales, sino precisamente de hacer realidad la preferencia y la sumariedad en aquellos supuestos que requieren una pronta intervención judicial para poner fin a la violación que todavía subsiste.*<sup>30</sup>

19. Como se aprecia, en la puntualización, por demás fundamental, de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente.

20. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones; de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la *legalidad ordinaria* y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley.

21. Es a esto que se refiere el Tribunal Constitucional español cuando afirma que “*la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante este Tribunal cuestiones de legalidad ordinaria*”<sup>31</sup>.

<sup>29</sup> Catalina Benavente, Ma Ángeles. *El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE*; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.

<sup>30</sup> Catalina Benavente, Ma Ángeles. Op. cit., p. 57

<sup>31</sup> STC 051/2008, 14 de abril de 2008.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

22. Y es que, en la medida en que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a

*[l]a mera interpretación y aplicación de las leyes, decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes<sup>32</sup>.*

23. De igual manera, la doctrina constitucional española ha dejado claro que al juez de amparo no le corresponde dirimir o resolver lo relativo a la legalidad ordinaria y, en este sentido, ha dictaminado que:

*Es al Juez ordinario al que compete la interpretación de la legalidad ordinaria y su decisión debe ser asumida por este Tribunal y no puede ser sustituida por otra diferente en un recurso de amparo cuando ello no viene reclamado por la necesidad de ajustarla a la Constitución.<sup>33</sup>*

24. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.

25. Y es que todo lo que no se encuentra dentro del ámbito del amparo, conforme los elementos que hemos previamente mencionado, es asunto propio

<sup>32</sup> Tribunal Constitucional Español. Auto ATC 773/1985 del 6 de noviembre de 1985.

<sup>33</sup> Tribunal Constitucional Español. STC 107/1984, de fecha 23 de noviembre de 1984.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del juez ordinario y a él corresponde resolverlo. Es decir, todo lo que no busca remediar y/o subsanar violaciones a derechos fundamentales, procurando establecer las medidas necesarias para la pronta y completa restauración de tales derechos o hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio; todo ello, repetimos, no es asunto del juez de amparo y es, por el contrario, asunto propio del juez ordinario, a quien, por demás, toca solucionarlo.

26. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela ha exigido, para la procedencia y admisibilidad de la acción de amparo

*que exista una violación de rango constitucional y no legal, ya que si [no] fuere así el amparo perdería todo sentido y alcance y se convertiría en un mecanismo ordinario de control de legalidad. Lo que se plantea en definitiva es que la tuición del amparo esté reservada para restablecer situaciones que provengan de violaciones de derechos y garantías fundamentales, pero de ninguna forma de las regulaciones legales que se establezcan, aun cuando las mismas se fundamenten en tales derechos y garantías. Y aun cuando resulta difícil deslindar cuándo las violaciones que se alegan son de orden constitucional o legal, la regla que la jurisprudencia ha establecido se contrae a indicar que si la resolución del conflicto requiere, insoslayablemente, que la decisión se funde en el examen de la legalidad de las actuaciones que constituyen la fuente de las violaciones denunciadas, la violación evidentemente no será de orden constitucional.<sup>34</sup>*

27. Se trata, en efecto, de “no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección”<sup>35</sup> y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos

<sup>34</sup> Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Sala Constitucional. Sentencia del 31 de mayo de 2000.

<sup>35</sup> Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*. Op. cit., p. 515.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

párrafos que bien aplican a nuestra realidad, “[l]a experiencia jurisdiccional ha demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera (...) la depreciación de la majestad de la justicia constitucional”<sup>36</sup>.

28. Y es que, como ha subrayado el ex magistrado del Tribunal Constitucional peruano, Gerardo Eto Cruz,

*“en otros ordenamientos jurídicos se ha puesto especial énfasis a la necesidad de que las controversias sometidas a conocimiento de los tribunales por medio del proceso de amparo, no se relacionen con los posibles problemas o dudas que puedan existir en torno a la regulación o desarrollo legal de los mismos”<sup>37</sup>.*

29. Ya este mismo Tribunal Constitucional manifestó, en la sentencia TC/0017/13 del 20 de febrero de 2013, “que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal”; criterio que, como vimos en párrafos anteriores, ha sido sostenido reiteradamente en la jurisprudencia comparada.

### **III. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente.**

30. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la Ley No. 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales,

<sup>36</sup> STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.

<sup>37</sup> Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 523.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

31. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

*El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:*

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

32. A continuación, nos detendremos en el análisis de la causal establecida en el artículo 70.3 previamente transcrito, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptuado que la inadmisibilidad de la acción de amparo “*debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*”, como expresó en su sentencia TC/0197/13.

33. Conviene detenernos en el significado del concepto, articulado por dos términos -notoriamente e improcedente-, a los fines de precisarlo en la mayor medida posible. Se trata, como se aprecia, de un concepto compuesto, que está referido a uno de los términos que lo integran -la improcedencia-; es decir, lo que, en realidad, debe comprobarse es la improcedencia, si bien, en todo caso, ella ha de ser notoria.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

34. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.

35. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad “*de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado.*”<sup>38</sup> Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico- procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista por la Ley No. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una “[c]ondición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas”<sup>39</sup>.

36. En la actualidad, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir –y solo se puede definir, subrayamos- a la lectura de los artículos 72, de la Constitución, y 65, de la Ley No. 137-11, cuyos términos conviene recordar en este momento:

37. El artículo 72, constitucional, reza:

*Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer*

<sup>38</sup> *Diccionario hispanoamericano de Derecho*, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062.

<sup>39</sup> *Diccionario hispanoamericano de Derecho*. Op. cit., p. 1071.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. (...).*

38. Por su parte, el artículo 65, dice:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*

39. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos –derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria-, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

40. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido, según la ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72, constitucional, entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

41. Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa –protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente.

42. Y lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia, posibilidad ésta que ha sido excluida por el referido artículo 72 pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de *“hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo”*, esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.

43. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

44. En todo caso, compartimos el criterio de que, como dice Jorge Prats, *“la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes.”*<sup>40</sup>

45. Sobre el particular, este Tribunal ha dicho previamente en su sentencia TC/0031/14 que *“cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos subjetivos –cuya protección se garantiza adecuadamente*

<sup>40</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 195.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria- es notoriamente improcedente”. A lo que agregó unas líneas que resultan imprescindibles a la hora de abordar esta cuestión:

*“Lo anterior evidencia situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo por existir otros mecanismos legales más idóneos o claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos y que, entonces, hacen al amparo notoriamente improcedente.”*

46. Muy ligada a la anterior –es decir, al propósito de proteger derechos que no sean fundamentales-, toda acción que **se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria**. Tal fue el contenido de su sentencia citada en el párrafo anterior, pero también, y aun antes de esa, de su sentencia TC/0017/13, en la que decidió

*desestimar la acción de amparo por tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria, competencia de los jueces ordinarios. En efecto, tanto la doctrina como la propia jurisprudencia constitucional comparada han manifestado que la determinación del hecho, la interpretación y aplicación del derecho, son competencias que corresponden al juez ordinario por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional. Este Tribunal es de criterio que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

47. Como ha afirmado Jorge Prats

*[L]a clave radica en evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.<sup>41</sup>*

48. Conviene, pues, repetir aquí el contenido de dicho artículo 72:

*Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos.*

49. Como hemos dicho antes, la evaluación de la notoria improcedencia debe hacerse, también, a la luz del artículo 65 de la Ley No. 137-11, que reza:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en*

<sup>41</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 194.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*

50. Esos textos consagran la naturaleza de la acción de amparo -su naturaleza, objeto y alcance- y, consecuentemente, su improcedencia.

**IV. Sobre el caso particular.**

51. Como hemos dicho, en la especie la mayoría del Tribunal Constitucional acogerlo en cuanto al fondo, revocar la sentencia recurrida y rechazar la acción de amparo.

52. En efecto, el Tribunal Constitucional, una vez admitió el recurso, para adoptar tal posición en cuanto al fondo, de manera expresa, indicó lo siguiente:

*este tribunal considera correcta la no entrega del traspaso de la licencia de porte y tenencia de armas de fuego de fuego tipo pistola, marca Glock, calibre 9mm, serie DGF701 solicitada a favor del referido señor Ruiz, está debidamente justificada.*

53. No obstante, tal y como lo afirmamos previamente, no compartimos los silogismos a los que arribó la mayoría del Tribunal. En la especie la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausulta bien, impropia del ámbito del amparo y atinente a la legalidad ordinaria.

54. En el presente caso, el relato fáctico refiere una supuesta violación a los derechos fundamentales del accionante en amparo por las supuestas turbaciones a su derecho de propiedad. En efecto, lo pretendido a través del presente amparo es una cuestión inherente a la jurisdicción ordinaria debido a



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que se pretenden asuntos directamente vinculados a la renovación de una licencia y tenencia de arma de fuego, así como la entrega del arma de fuego.

55. Y eso, que corresponde hacer a los jueces de la jurisdicción contencioso-administrativa no puede hacerlo el juez de amparo; puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, busca remediar violaciones, o amenazas de violaciones, a derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitorio, es decir, la eliminación de la vulneración o de la amenaza de vulneración, a un derecho fundamental.

56. Más aún: eso que corresponde hacer a los tribunales contenciosos-administrativos nos remite al ámbito de la *legalidad ordinaria* —que mencionábamos previamente—, esto es, a competencias, procedimientos y procesos que la ley adjetiva —y hasta la Constitución— crea para que los tribunales ordinarios resuelvan determinadas situaciones.

57. Y ocurre, pues, que, en la medida en que dichos asuntos son atribución del juez ordinario, ellos quedan excluidos, entonces, del ámbito de actuación del juez de amparo. El juez de amparo, en efecto, no puede tomarse el papel y las funciones que por ley corresponden a los jueces ordinarios puesto que, de hacerlo así, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol —así como la del juez ordinario, por supuesto- y estaría, consecuentemente y peor aún, afectando la integridad, la funcionalidad, del sistema de justicia.

58. Es que, en efecto, si nos colocáramos en ese último —por demás, hipotético- escenario, “no sólo se estaría impidiendo una protección acorde con la especial significación e importancia del objeto protegido”<sup>42</sup>, sino también, y todavía peor, se estaría promoviendo una igualdad jurídica “entre

<sup>42</sup> Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 46.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*un proceso constitucional y un proceso judicial ordinario, con la consecuente desnaturalización del primero de los mencionados*<sup>43</sup> y, en ese mismo sentido, se estaría potenciando una pobre utilidad, cuando no una total inutilidad de la acción de amparo o, todavía más, la sustitución de la acción de amparo por acciones ordinarias.

59. En fin que, en la especie, lo que procede es declarar la acción notoriamente improcedente, en virtud de que la cuestión tratada es relativa a la legalidad ordinaria —es decir, su solución es atribución de la jurisdicción contencioso-administrativa—, porque lo procurado en amparo es impropio de este juez constitucional; en estos casos se trata de que el juez de amparo, pura y simplemente, no puede conocer la acción.

60. En definitiva, nuestra posición en el presente caso, es que el Tribunal Constitucional ha debido revocar la sentencia recurrida en virtud del tratamiento inadecuado que le dio el tribunal de amparo a la causal de la notoria improcedencia, ya que para fundamentarla se basó en argumentos que obedecen al examen del fondo de la acción constitucional; luego, ha debido el colegiado constitucional retener la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia, pero basándose en que lo perseguido es de la atribución exclusiva de los tribunales ordinarios, no del juez de amparo, ya que es a tal jurisdicción que le concierne resolver problemáticas como la de esta especie.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

<sup>43</sup> *Ibíd.*

Expediente núm. TC-05-2023-0002, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía y el ministro Lic. José Ramón Fadul, contra la Sentencia núm. 00035-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de enero de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto salvado con respecto a la decisión asumida en el expediente TC-05-2023-0002.

**I. Antecedentes**

1.1. De conformidad con los hechos comprobados por el tribunal de amparo y los documentos presentados por las partes, el señor Rubén Darío Ruíz Aybar adquirió un arma de fuego tipo pistola, marca Glock, calibre 9 milímetros, serie DGF701, mediante contrato suscrito con el señor Francisco Javier Alvino Gutiérrez en fecha dieciséis (16) de septiembre del dos mil catorce (2014). Al momento en que el señor Rubén Darío Ruíz Aybar se dispuso a solicitar el traspaso del arma de fuego y la licencia para su porte y tenencia ante el Ministerio de Interior y Policía, esta le fue denegada.

1.2. Bajo el entendido de que no le debieron ser denegados el traspaso y la licencia, el señor Rubén Darío Ruíz Aybar interpuso una acción de amparo en contra del Ministerio de Interior y Policía ante el Tribunal Superior Administrativo. Dicha acción fue incoada el veintiséis (26) de septiembre del dos mil catorce (2014), fundamentada en la vulneración al derecho de propiedad. Al respecto, el Ministerio de Interior y Policía informó que la denegación al traspaso y a la licencia de porte y tenencia del arma de fuego en cuestión se debió a que el accionante posee un impedimento legal para que le sea expedida dicha licencia, en razón de que había sido condenado penalmente en el extranjero.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1.3. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, apoderada de la acción de amparo, tomando en consideración la expedición de una certificación de no antecedentes penales, estableció que la denegación de la licencia al señor Rubén Darío Ruíz Aybar se fundamentó en el uso de información personal confidencial del accionante, por lo que se configuraba la violación a su derecho de propiedad. En consecuencia, a través de la Sentencia 00035-2015, del 30 de enero del dos mil quince (2015), acogió la referida acción de amparo y ordenó el traspaso del arma de fuego y la expedición de la licencia correspondiente.

1.4. Inconforme con la referida decisión, el Ministerio de Interior y Policía interpuso el recurso de revisión constitucional decidido a través de la presente sentencia. Argumentaba que la sentencia de amparo violó el artículo 70.2 de la Ley número 137-11, ya que la acción de amparo fue interpuesta fuera del plazo de 60 días. También alegaba que el señor Rubén Darío Ruíz Aybar tuvo conocimiento de que no se le traspasaría el arma de fuego por poseer un registro de deportación con cargos criminales de homicidio. Adicionalmente, fundamentó su recurso de revisión en la violación al principio de legalidad, ya que la sentencia del tribunal de amparo no tomó en consideración las disposiciones del artículo 15 de la Ley número 36-65, sobre comercio, porte y tenencia de armas.

## **II. Consideraciones y fundamentos del voto salvado**

2.1. Si bien nos encontramos de acuerdo con la decisión tomada por este colegiado al acoger en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional, revocar la sentencia de amparo y rechazar la acción original, este Despacho desea exteriorizar algunas consideraciones que nos motivan a salvar nuestro voto.

2.2. Este tribunal estableció que el Ministerio de Interior y Policía no alegó ante el tribunal de amparo la inadmisibilidad de la acción por haber sido presentada fuera del plazo de ley, por extemporaneidad. Al respecto, comprobó



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que el recurrente se limitó a plantear como medio de defensa la inadmisibilidad por ser notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley número 137-11, a lo cual el tribunal de amparo dio respuesta. Sin embargo, este tribunal consideró que procedía revocar la sentencia de amparo en razón de que para evaluar el medio de inadmisión planteado, sustentado en el referido artículo 70.3 por notoria improcedencia, el tribunal de amparo consideró que se encontraba íntimamente relacionado con el conocimiento del fondo de la acción, obviando que este Tribunal Constitucional ya se había referido a la forma de evaluar este medio de inadmisión, de conformidad con el precedente contenido en la sentencia TC/0376/22, sin evaluar ni referirse al fondo de la acción de amparo.

2.3. Sin embargo, al proceder con la revocación de la sentencia de amparo y haberse planteado un medio de inadmisión consistente en la extemporaneidad de la acción, además del que había sido planteado originalmente, este colegiado debió referirse en cuanto a los mismos, sobre todo en razón de que el medio de inadmisión por extemporaneidad se encuentra sustentado en una disposición legal de orden público.

2.4. También se comprueba que el tribunal de amparo en este caso no analizó este requisito de admisibilidad de oficio, lo cual también comporta una causa para la revocación de la sentencia a través del presente recurso de revisión constitucional, ya que todo tribunal se encuentra en la obligación de evaluar la admisibilidad de las acciones de amparo previo a conocer su fondo. Al respecto, este Tribunal estableció lo que se transcribe a continuación en la Sentencia TC/0543/15 y ratificado en la Sentencia TC/0326/18:

*“j. Al respecto, tal como ha señalado la Sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015): las normas relativas al vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad.*

*k. En ese sentido, del análisis de la norma legal antes citada (artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11), se deriva que, en la especie, como hemos dicho, el tribunal de amparo incurrió en una falta, toda vez que es de rigor procesal para el juez de amparo examinar la admisibilidad de la acción antes de abocarse a conocer su fondo.*

*l. Por todo lo anterior, procede acoger el recurso de revisión, y en consecuencia, revocar la sentencia del juez de amparo, y en aplicación de la referida norma procesal, se declara inadmisibile la acción de amparo, por haber sido interpuesta fuera del plazo establecido por la ley”.*

2.5. Nuestro despacho, de conformidad con los principios de oficiosidad y vinculatoriedad que rigen el sistema de justicia constitucional de conformidad con los artículos 7.11 y 7.13 de la Ley número 137-11, consideramos que, en el caso particular, debió examinarse la admisibilidad de la acción de amparo y ponderar el medio de inadmisión planteado originalmente por el Ministerio de Interior y Policía, antes de proceder con el conocimiento del fondo de la acción de amparo.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**